Ley de Fomento Apícola No. 111.
G. O. Nº 8823. del 5 de Enero de 1964.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

NUMERO: 111

CONSIDERANDO: Que el Banco Agrícola de la República Dominicana está realizando un plan de desarrollo y tecnificación de la apicultura del país, que incluye el otorgamiento de créditos.

CONSIDERANDO: Que dicho Banco ha instalado en el territorio nacional dos centros para facilitar el fomento de esta importante rama de la agricultura.

CONSIDERANDO: Que en uno de los mencionados centros se ha construído una moderna planta para la purificación y clasificación de la miel y cera de abejas, especialmente diseñada al efecto y que reúne todos los requisitos necesarios, a fin de que estos productos puedan alcanzar la fama que en otros países se ha logrado mediante su cuidado y sistemático procesamiento.

CONSIDERANDO: Que es básico para este plan de fomento que todo utensilio o artículo apícola se haga llegar a los interesados al menor costo posible y para ello es preciso que la importación de los mismos esté exenta de impuestos.

CONSIDERANDO: Que es necesario impedir la introducción en el país de la enfermedad de las abejas adultas denominada "Acariosis".

CONSIDERANDO: Que es necesario proteger adecuadamente el apiario experimental y el criadero de reinas que el citado Banco ha instalado en el Distrito Nacional.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

DE FOMENTO APICOLA

Art. 1.— La exportación de miel de abejas y cera y la importación de utensilios o artículos con destino a la apicultura, así como la importación de abejas y la producción de reinas, queda regulada por la presente Ley.

Art. 2.— Cualquier comerciante, además del Banco Agrícola de la República Dominicana, puede exportar miel de abejas y cera, siempre que, previo cumplimiento de los requisitos señalados en esta Ley, y sin perjuicio de la observación de otras disposiciones legales, obtenga conformidad de la mencionada Institución, a través de su Director Ejecutivo.

Art. 3.— Para obtener la conformidad a que se contrae el artículo precedente, es necesario poseer una planta de purificación cuyos requisitos básicos a continuación se relacionan:

1) Ubicarse en las afueras de las zonas urbanas.

2) Disponer, para la purificación de la miel, de un juego de cisternas de concreto, con cuatro compartimientos cuya capacidad mínima deberá ser de 50,000 galones.

3) Disponer de un juego de cuatro tanques, cuya altura no deberá ser inferior a cuatro y medio metros y cuya capacidad total no ser menor de 12,000 galones. Estos tanques podrán ser de concreto o de hierro galvanizado; se utilizan para decantar la miel procedente de las cisternas.

4) Utilizar motor eléctrico para accionar la bomba que traspasa la miel de las cisternas a los tanques.

5) Utilizar coladores cuyo paso menor sea por lo menos de 1/32 de pulgada (equivalente a 0.0008 m.).

6) Cubrir las ventanas y puertas del edificio de la planta de filtración con tela metálica a prueba de insectos.

7) Disponer de un equipo para analizar la miel en cuanto a calor y contenido de humedad.

8) Disponer de un equipo que permita analizar, clasificar, purificar y envasar la cera en las mejores condiciones técnicas.

9) Envasar la miel con destino a la exportación, en barriles de madera o en depósitos de hierro u hojalata, tratados interiormente con una mezcla en partes iguales de cera y parafina, o únicamente con cera.

10) No elaborar, ni depositar, en el edificio de la planta, productos distintos a la miel y la cera.

Art. 4.— Quedan exentos de todo tipo de impuesto los utensilios o artículos cuyo destino inmediato sea la apicultura en cualesquiera de sus fases, incluyendo la purificación de los productos de las abejas y la maquinaria para elaborar los mencionados artículos.

Igualmente quedan exentos de impuestos los productos de las abejas.

Art. 5.— Se prohibe la importación de reinas de abejas en general, excepto de los Estados Unidos de Norteamérica y Canadá.

Art. 6.— Se prohibe el mantenimiento de colmenas en un área circular, con radio de cinco kilómetros, a partir del Centro Apícola Sur, que se dedica a criadero nacional de reinas, ubicado en la parcela No. 110, reformada, del Distrito Catastral No. 4, secciones Engombe, La Esperilla, La Gala y Ballona, en el Distrito Nacional.

Art. 7.— El comerciante que realizare exportación de productos de las abejas sin estar debidamente autorizado de acuerdo con esta Ley, será sancionado con multa de cinco a diez mil pesos, o prisión de uno a tres meses, o ambas penas a la vez, por cada embarque.

Cualquier otra violación de lo dispuesto en esta Ley, se sancionará con multa de cien a quinientos pesos.

La comprobación de las infracciones y los correspondientes sometimientos quedan a cargo, principalmente, de los funcionarios del Banco Agrícola de la República Domini-

cana, a los que deberán prestar colaboración cualquier funcionario público o miembro de la Policía Judicial.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de enero de mil novecientos sesenta y cuatro, años 120º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Ramón Tapia Espinal, Manuel E. Tavares Espaillat.

NOTA: La presente ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario", de Santo Domingo, el 5 de Enero de 1964.

Resolución del Triunvirato, No. 112, que aprueba el Contrato suscrito el 11 de diciembre de 1963, por el Estado y el Instituto Nacional de la Vivienda, mediante el cual el primero dona al segundo, varios inmuebles de su propiedad.

G. O. Nº 8823, del 5 de Enero de 1964.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

NUMERO: 112

VISTO el artículo 55, inciso 9. y el artículo 38, inciso 20, de la Constitución del 16 de septiembre de 1962:

VISTO el contrato de fecha 11 de Diciembre del año mil novecientos sesenta y tres (1963), suscrito entre el Estado Dominicano representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor Gilberto Vallejo L. y el Instituto